

los Lugares p<sup>os</sup>, y Comuni<sup>o</sup>dades Eclesiasticas,  
 por Espacio de cinco años, con la Calidad, de  
 que En cada uno de ellos no Exceda Esta Cantida<sup>d</sup>  
 la Suma de ciento y cinquenta mil Ducados  
 de Moneda de España

Las Ventas que hizieren de los frutos de las mismas  
 heredades a deudarian, y de uexan pagar los Dere<sup>ch</sup>  
 chos de Alcaualas, y suentos de proprio modo que si  
 los legos los vendieren

Por lo que respecta a Derechos de Millones, todas  
 las Veces, que vendieren de las nuevas adquisi<sup>o</sup>  
 ziones, Vino, Vinagre, y Aceite por mayor, o Ganado  
 En pie, de uexan contribuir a aquellos Derechos, que  
 pagan los legos, quando Executan En la propia  
 forma estas Ventas; Pero siempre que vendieren  
 por menor, Vino, Vinagre, y Aceite, y de lespe<sup>o</sup>  
 mitiere Vendas Carnes En las Carnicerias publicas,  
 De uexan contribuir todos los Derechos de Millones

